

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS



ESCUELA DE DERECHO

**TRABAJO DE INVESTIGACION
PRELACIÓN ACTUAL EN LA TRANSFERENCIA DE
PROPIEDAD DE BIENES MUEBLES**

PARA OPTAR EL GRADO DE BACHILLER EN DERECHO

AUTOR:

DINA LIDIA TINOCO CACERES

LINEA DE INVESTIGACION: DERECHO REAL

LIMA, PERU

ABRIL, 2018

Resumen

Como sabemos, en los artículos 1135 y 1136 de nuestro Código Civil se encuentra regulada la llamada concurrencia de acreedores. El supuesto de hecho de esta figura es la existencia de un deudor que se haya obligado a entregar un mismo bien a diversos acreedores. Como sustento de esa entrega debe existir un título que indique el derecho que sobre ese bien se está transfiriendo. Así, podría darse una concurrencia de acreedores en la cual un acreedor reclamase la entrega del bien como propietario, otro la reclamase como usufructuario y otro como comodatario. Por lo tanto, estas normas de concurrencia son aplicables no sólo a la propiedad sino a cualquier derecho que sobre bien alguno reclamen varios acreedores a un mismo deudor.

Para poder solucionar este problema, generado porque varios acreedores reclaman derechos sobre un mismo bien, las normas de concurrencia establecen una serie de mecanismos, en orden de importancia, que cumplidos por los acreedores determinarán como vencedor de la concurrencia al que ostente el superior de los mecanismos. Estos son los llamados mecanismos de preferencia. A su vez, en el artículo 1136 de nuestro Código Civil, regula su sistema de preferencias colocando a la tradición como el primero de los mecanismos; en defecto de ésta, primará la fecha cierta más antigua, y de no existir fecha cierta se aplicará a su vez la regla “primero en el tiempo, primero en el derecho”.

Abstract

As we know, articles 1135 and 1136 of our Civil Code regulate the so-called concurrence of creditors. The factual assumption of this figure is the existence of a debtor who has been forced to deliver the same asset to various creditors. As a support for that delivery, there must be a title that indicates the right that is being transferred over that asset. Thus, there could be a concurrence of creditors in which one creditor claimed the delivery of the property as owner, another claimed as usufructuary and another as a borrower. Therefore, these rules of concurrence are applicable not only to the property but to any right that on some good claim several creditors to the same debtor.

In order to solve this problem, generated because several creditors claim rights over the same asset, the rules of concurrence establish a series of mechanisms, in order of importance, that fulfilled by the creditors will determine as winner of the concurrence to which the superior of the mechanisms. These are the so-called mechanisms of preference. In turn, in article 1136 of our Civil Code, regulates its system of preferences placing tradition as the first of the mechanisms; in the absence of this, the oldest certain date will prevail, and if there is no certain date, the rule "first in time, first in the right" will be applied in turn.

Tabla de Contenidos

Introducción.....	5
a.1. Capítulo I.....	7
a.1.1. Descripción de la realidad problemática.....	7
a.1.2. Marco Teórico.....	8
a.1.2.1. Antecedentes.....	8
a.1.2.2. Bases Teóricas.....	9
a.2. Capítulo II.....	12
a.2.1. Régimen Normativo.....	12
a.2.2. Derecho comparado.....	13
a.2.3. Jurisprudencia.....	13
a.3. Capítulo III.....	14
a.3.1. Metodología.....	14
a.3.2. Conclusiones.....	14
a.3.3. Aportes.....	15
Referencias.....	16
Anexo.....	17

Introducción

En la actualidad el derecho de propiedad de bienes muebles posee una predisposición para su inscripción o registros, sustentada en el tráfico económico, financiero y comercial de la sociedad, situación de la cual como es lógico, no puede escapar la doctrina del derecho.

Dentro de este panorama, se impone una regulación que acorde con el tráfico de bienes muebles actual, resuelva de manera certera y práctica, la disyuntiva sobre la de propiedad de los bienes muebles ante una pluralidad de potenciales propietarios o acreedores, a través de la inscripción de bienes muebles, dejando atrás la normatividad en específico que resuelve dicho tema en el Código Civil bajo la óptica teórica y de muy difícil comprobación de la tradición.

El objetivo de la tesina es la establecer la prelación del derecho de propiedad en el tráfico actual de bienes muebles; siendo esta una propuesta original para la legislación nacional.

La interrogante que llevo a plantear el objetivo en la investigación procede de la aceptada conceptualización dogmática jurídica de adquisición de la propiedad de muebles, a través de la transferencia de propiedad de un mueble a su acreedor, utilizando la figura jurídica de la tradición, tomando para ello el artículo N° 1136 del Código Civil. Siendo esta teorización, de difícil aplicación práctica y que conlleva a que no resuelva la posibilidad de responder a la demanda de múltiples supuestos copropietarios de un bien mueble,

El planteamiento de la tesis se sustenta en considerar la posición actual del tráfico económico de bienes muebles actual, que lejos de acogerse al artículo 1136 del CC, asume la teoría de la oponibilidad registral como una segura y real solución a dicha problemática.

La tesina se desarrolló con un planteamiento metodológico basado en la descripción, por ello asume un tipo de estudio descriptivo, donde se propone describir de modo sistemático las características de una sola variable, como es Prolación actual en la

transferencia de propiedad de bienes muebles, todo ello dentro de una línea de investigación en el Derecho civil y en específico en el derecho real y registral.

a.1. Capítulo I

a.1.1. Descripción de la realidad problemática

Las personas en su mayoría son propietarias de los bienes muebles. No todos son propietarios de inmuebles o predios, pero si muchos son propietarios de bienes muebles. La constitución de los bienes muebles, son el principal activo no solo de las personas naturales sino también jurídicas como las pequeñas empresas. El proceso de uso de los bienes muebles en el tráfico jurídico, no solo implica el ser más ágil o rápido, sino el de garantizar de manera cierta la individualización de dichos bienes muebles.

En la actualidad existe una predisposición o ánimo en el sistema normativo nacional a asumir el registro de bienes muebles para su normal. Esto se expresa por ejemplo en el registro de bienes muebles con los celulares o la emisión de la ley de garantías mobiliarias, etc. Situación que lleva a contradecir a la figura jurídica de la tradición para la transferencia de bienes muebles.

Dicha predisposición legislativa, se sustenta más allá de la categorización de bienes en muebles o inmuebles, en el ánimo o finalidad que posee el adquirente de un bien mueble. Esta situación la toma el derecho a través de normas específicas, que incluye la correcta existencia de bienes muebles a través de su previo registro. Por ejemplo, se registran para su normal circulación comercial a los celulares o si se desea tomar como garantía a un bien mueble debe previamente registrarse, etc.

Esta situación incluye contradecir el espíritu de transferencia mobiliaria basada en la tradición, que está incluida, por ejemplo en el caso de múltiples acreedores o potenciales propietarios de un bien mueble, que en el artículo 1136 del Código Civil expresa su solución. Pero que en la práctica comercial está siendo desterrada, como una medida teórica no posible de implementar y que ofrece retraso en la transferencia de todo tipo de los bienes muebles.

Esta situación debe ser superada con la implementación de la teoría de la oponibilidad registral en dicho artículo.

Por lo anterior, ante la realidad en las últimas implementaciones de leyes sobre registro de bienes muebles, y las especialísimas características de los bienes muebles, esta debe ser modificada en su articulación, sobre todo en el punto de la demanda de múltiples acreedores y propietarios, como es el caso del artículo 1136 del Código Civil.

a.1.2. Marco Teórico

a.1.2.1. Antecedentes

Internacional

Escajadillo Chimayco, Francisco (2010) en su investigación titulada: ¿Propiedad sin registro? Reflexiones en torno a la transferencia de la propiedad en el Perú, nos describe que de la relación particular de la propiedad y el registro, se fundamenta la doctrina clásica del derecho de propiedad, de donde resulta la característica de ser absoluta, cuando el registro o erga omnes: inscripción con publicidad, y por lo tanto igualmente, exclusivo. Por ello afirma el autor, que es insostenible la doctrina consensual o espiritual. Por ello afirma además, que el sistema constitutivo es obsoleto, porque, no importando el sistema en que se acoja la titularidad de la propiedad, esta debe revelar también la voluntad de inscripción, el resultado es básicamente de costo de la transacción comercial incluida el registro del mismo.

Nacional

Sierra Vásquez, Guillermo Franklin (2011) en su tesis para obtener el grado académico de abogado titulado: La Insuficiencia de la buena fe para tutelar a los terceros en las adquisiciones a non domino, concluye con respecto a la consideración legal de la buena fe y el tráfico jurídico de bienes, se reconoce una tutela general de la buena fe, pero no una presunción general de buena fe. La buena fe es un principio general del derecho y es un

criterio de valoración dirigido a solucionar un problema específico en función de su tutela genérica; en cambio, la presunción es un instrumento técnico de naturaleza procesal (legal o judicial) que exonera, a una de las partes en juicio, acreditar o probar un determinado hecho.

a.1.2.2. Bases Teóricas

Los bienes muebles y la figura de la tradición

El Código Civil en su artículo 947° prescribe que por la tradición se transfiere el dominio de los bienes muebles, salvo disposición legal contraria. Esta excepción debe comprenderse como la facilidad de identificación que poseen los muebles, es decir, registrados o no. Convirtiendo con ello al registro como característica de la posesión. Es decir, existen según la regulación sustantiva en el país, dos tipos de bienes uno identificable (registrable) y otro no identificable o transmitida válidamente por tradición. Además el artículo 901° del Código Civil establece que la tradición es la entrega de un bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por la ley y con las formalidades que esta establece.

Es decir, según la doctrina jurídica, para el caso de bienes no-registrables se aplica el aforisma: la posesión vale título. Por ello, cuando los bienes se transfieren por tradición son los no identificables o inciertos, al contrario los identificables son los que ameritan inscripción. En concordancia con ello el artículo 912° del Código Civil prescribe que el principio a aplicarse en el caso de bienes muebles es que: el que posee es el propietario, mientras no se pruebe lo contrario, no pudiendo aplicar dicha presunción, el poseedor inmediato al poseedor mediato, y menos aún, al propietario con derecho inscrito.

De lo desarrollado, desde el Código Civil, la titularidad de un bien mueble se establece por su tradición o por el registro de dicho bien, teniendo en este último caso la oponibilidad a terceros como forma válida para la existencia de bienes registrados.

El bien mueble ante la concurrencia de acreedores

En el caso de establecer la titularidad ante la concurrencia de varios acreedores, el artículo 1136° del Código Civil establece que el orden o la prelación de estos se establece a través en primer lugar; con la buena fe de la tradición, luego en título de fecha cierta más antigua y finalmente, por el título de fecha anterior. Descartando el registro como posibilidad real de discernimiento para establecer al acreedor legal. Este sistema trae consigo, una serie de defectos y posibles abusos. Esto sí solo tomamos únicamente a la tradición, podemos encontrar errores o posibles abusos de derecho. Por ejemplo, el artículo 947° establece que: la transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente. Es decir, habría una contradicción ya que estipula la determinación con la tradición, conceptos antagónicos, ya que la tradición es para bienes indeterminados y la determinación o certeza para bienes inscribibles. Por eso afirmamos que la voluntad del adquirente determinaría mejor la calidad del bien.

A su vez encontramos una ambigüedad entre los artículo 1136 y el artículo 947 del Código Civil, ya que el primer artículo obliga la tradición y la buena fe, mientras que el segundo artículo únicamente la tradición.

Prelación actual en la transferencia de propiedad de bienes muebles

En los últimos años, la legislación civil en el Perú, está optando por las inscripciones de bienes, para su normal y legal uso. Esto para superar el dogma jurídico de la tradición como instrumento válido para la titularidad de bienes, e incluso como solución ante varios supuestos propietarios y acreedores, entre otras situación. Imaginemos que una persona posea por tres generaciones un juego completo de mesa (platos, cubiertos, etc.) y que los considera de gran valor, a parte de la antigüedad o calidad de dichos bienes muebles. Entonces este propietario del bien los entrega a una segunda persona. Pero, luego de este hecho, el primer propietario transferente se colude con una tercera persona, entregándole un documento donde señala que le entrega en propiedad dicho juego de mesa. Así, burlan al segundo adquirente, con total mala fe.

Ante esta situación, la inscripción sobre tales como el método idóneo para establecer de forma certera la titularidad o acreencia de una bien mueble. Pero esta situación establece dos condiciones: Que se tome en cuenta la utilidad del bien y la inscripción del mismo. El primero de carácter subjetivo del transferente, debe de considerar la utilidad que le pretende otorgar a su bien mueble. Por ello, si le

desea otorgar valor económico, sentimental, etc., debe de individualizado u otorgarle certeza. Para ello debe utilizar el registro como acto objetivo. Ambas situaciones, superan las deficiencias y la buena fe.

Ejemplo de registros de bienes muebles en la actualidad

- a) Decreto Legislativo 1338 - Decreto Legislativo que crea el registro nacional de equipos terminales móviles para la seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana: Como es de fácil entendimiento, esta ley establece la obligatoriedad en el registro del bien mueble denominado “equipo celular móvil” o celulares, que posee un uso extendido tan igual que cualquier uso de servicio básico en nuestro país. Si bien el objetivo es inutilizar el robo de un celular, es válido ver como un bien mueble es necesariamente registrado para su normal existencia como bien, en su intercambio o adquisición. Una manifestación del necesario registro para la validez legal y comercial del bien mueble: teléfono celular.
- b) Ley de Garantía mobiliaria – Ley 28677: Ambiciosa y amplia normatividad que desea abarcar la mayor cantidad de posibilidades de afectación de los bienes muebles, ello al considerar que son un patrimonio importante de las personas naturales como jurídicas, pero que no son objeto de garantía para, por ejemplo obtener financiamiento. En la realidad básicamente se concentra la garantía financiera en inmuebles, sin embargo: los inventarios, los fondos dinerarios, los derechos, etc. todo ello posee un valor económico u que puede ser utilizado como garantía. Todo lo anterior con el horizonte de la Inscripción de bienes muebles. Con este panorama, esta norma fue reglamentada por la SUNARP con la Resolución N° 142-2006-SUNARP/SIN que aprobó el Reglamento de Inscripciones de Registro Mobiliario de contratos y su vinculación con los registros jurídicos de bienes muebles. Es decir, en el registro mobiliario de contratos se inscribe los actos relativos a bienes muebles no registrados (no se inscriben actos traslativo de dominio) donde únicamente se inscriben y que podría ser inscritos los contratos que afectan a los bienes muebles, como por ejemplo: sobre bienes muebles, sobre categorías genéricas de bienes

muebles, sobre la totalidad de bienes del constituyente presentes sobre bienes presentes, sobre bienes futuros, sobre bienes corporales, sobre bienes incorporeales.

La propuesta de prescribir dentro del Art 1136° del Código Civil de preferir a acreedor de buena fe que lo haya primeramente inscrito, salvo que se compruebe de manera cierta un tradición anterior de dicho bien, se sustenta en la realidad avasalladora del comercio y las finanzas, al considerar que ante la duda de la titularidad del bien mueble, se opte por la inscripción del mismo, tomando para ello la voluntad que le da el transferente a dicho bien mueble.

a.2. Capítulo II

a.2.1. Régimen Normativo

a) Código Civil

Art 1136°.- Concurrencia de acreedores de un bien mueble

Si el bien cierto que debe entregarse es mueble y lo reclamasen diversos acreedores a quienes el mismo deudor se hubiese obligado a entregarlo, será preferido el acreedor de buena fe a quien el deudor hizo tradición de él, aunque su título sea de fecha posterior. Si el deudor no hizo tradición del bien, será preferido el acreedor cuyo título sea de fecha anterior; prevaleciendo, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua.

Art. 947°.- Transferencia de propiedad de bien mueble

La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente.

a.2.2. Derecho comparado

Encontramos que en el Derecho comparado no existe una concordancia o unanimidad en la implementación del registro para los bienes muebles.

COLOMBIA	COSTA RICA	EL SALVADOR
Código Civil	Código Civil	Código Civil
<p>Artículo 740.- El modo de adquirir el dominio de las cosas consistente en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, existiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio y por la otra la capacidad e intención de adquirirlo.</p>	<p>Artículo 480°.- La propiedad de muebles e inmuebles se transmite con relación a las partes contratantes, por el solo hecho del convenio que tenga por objeto transmitirla, independientemente de su inscripción en el registro y de la tradición.</p>	<p>Artículo 651°.- La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.</p>

a.2.3. Jurisprudencia

Casación N° 1676-96-Lima Publicado en el diario El Peruano 1106/98, p. 1234.

La posesión continua es sin duda, la que se ejerce sin interrupciones, sin lagunas, habiendo previsto la norma, que se conserva la posesión aunque su ejercicio este impedido por hechos de naturaleza pasajera.

a.3. Capítulo III

a.3.1. Metodología

La tesina se desarrolló con un planteamiento metodológico basado en la descripción, por ello asume un tipo de estudio descriptivo, donde se propone describir de modo sistemático las características de una sola variable, como es la actual transmisión de propiedad de bienes muebles.

a.3.2. Conclusiones

- La posesión es un derecho, que deja de lado el probar la propiedad del bien, por la naturaleza del bien mueble mismo, pero sobre todo por la voluntad de las personas de movilizar económicamente dicho bienes.

- Al no poder probarse la propiedad, la posesión según nuestro Código Civil surge de acuerdo al comportamiento, es decir, basta con que se actué sobre los bienes, se comporte sobre ellos, los explote, los use, los use económicamente, etc.

- La posesión no requiere de títulos, sino solo del comportamiento de la conducta. Comportamiento diario igual a titularidad del bien, y existencia del derecho real de posesión.

- Actualmente, la presunción de propiedad de bienes muebles está cambiando, cuando las personas desean que dichos bienes muebles pasen a servirles como garantía económica, medio de pago, etc. Esto a través de su necesaria identificación (bien cierto). Con ello tendría certeza e incluso, eliminarían algunos derechos posesorios, como la prescripción por el tiempo de posesión.

- Los ejemplos evidentes de registro de bienes muebles para su utilidad comercial utilizando previa el registro de los mismos, se percibe por ejemplo en unos de los servicios más elementales y básicos de todo ciudadano como son los teléfonos móviles, obligados a su registro para su vida con autorización legal, para futura venta a terceros en forma válida. Otra más evidente, y que fundamenta la posición de la tesina es la existencia de la Ley de Garantía

Mobiliaria, que unifica criterios sobre el registro bienes muebles, para su tráfico seguro y legal de

a.3.3. Aportes

- La tendencia actual de establecer un registro sobre la transmisión de los bienes muebles, esta debe ser justificada por el tipo de interés que tiene el sujeto al poseer el bien mueble. Es decir, que el adquirente posee la intención o voluntad de identificar el bien mueble y que ello implicaría una necesaria y real exclusión de terceros. Por ejemplo, si es la intención de lograr que el bien mueble sirva de garantía, entonces debe ser identificado (bien cierto) registralmente. Por el contrario, si el interés del adquirente es solo la entrega material del bien, se está supeditando al concepto de bien mueble no identificable.

- Se debe aceptar la exclusión en los bienes muebles porque el titular desea la identificación del bien mueble a través de su registro. Por ejemplo, 3 televisores pantalla plana con características, numeración y marca es posible ser bienes muebles identificables, porque el futuro poseedor los desea como garantía. En cambio si desea 3 televisores plana, ya no es identificable, es un deseo genérico.

- Tomando esta posición del futuro poseedor sobre su voluntad, su deseo y/o el destino de uno o varios bienes muebles, el artículo 1136 debe ser revisado, para no anular o cambiar la figura jurídica de la tradición como forma válida de la transmisión de los bienes muebles para establecer la prelación o concurrencia de supuestos propietarios de un bien mueble, sino para colocarlos en una segunda alternativa luego de considerar la existencia del registros de un bienes mueble.

Referencias

Libros

Escajadillo Chimayco, Francisco. (Visualizada enero del 2018) ¿Propiedad sin registro? Reflexiones en torno a la transferencia de la propiedad en el Perú.. Recuperada en: http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/result_hp_2013/GANADOR%20PRIMER%20PUESTO%20-%20FRANCISCO%20JAVIER%20ESCAJADILLO%20CHIMAYCO.pdf

Tesis

Sierra Vásquez, Guillermo Franklin. (2011, Visionado el 11 de febrero del año 2018) Tesis de pregrado: La Insuficiencia de la buena fé para tutelar a los terceros en las adquisiciones a non domino. La confianza como fundamento de la protección de la circulación jurídica de los bienes. Universidad Nacional Mayor de San Marcos Facultad de Derecho y Ciencia Política. Lima - Peru. Recuperado en: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/2350/Sierra_vg.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Normas Jurídicas

Código Civil. Gaceta Jurídica. 3ª edición. Lima. 2016.

Decreto Legislativo 1338 - Decreto Legislativo que crea el registro nacional de equipos terminales móviles para la seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

Ley de Garantía mobiliaria – Ley 28677.

Anexo

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1136° DEL CÓDIGO
CIVIL, INCORPORANDO EL REGISTRO BIENES MUEBLES**

Artículo Primero.- Adiciónese al artículo 1136° del código civil los siguientes términos:

Art 1136.- Concurrencia de acreedores de un bien mueble

*Si el bien que debe entregarse es mueble y lo reclamasen diversos acreedores a quienes el mismo deudor se hubiese obligado a entregarlo, **será preferido el acreedor de buena fe que lo haya primeramente inscrito, salvo que se compruebe de manera cierta un tradición anterior de dicho bien.** En defecto de la inscripción, será preferido el acreedor de buena fe a quien el deudor hizo tradición de él, aunque su título sea de fecha posterior. Si el deudor no hizo tradición del bien, será preferido el acreedor cuyo título sea de fecha anterior; prevaleciendo, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua.*

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al primero de marzo del dos mil ocho.